



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

MEDIO AMBIENTE

**PROGRAMA DE USO PUBLICO DEL PLAN DE MANEJO
DEL MONUMENTO NATURAL CABO SAMANÁ**

Santo Domingo, República Dominicana
Noviembre 2022

Contenido

TÍTULO I. OBJETIVO, ALCANCE, PRINCIPIO Y DEFINICIONES	3
CAPÍTULO I. OBJETIVO Y ALCANCE	3
CAPÍTULO II. DE LAS DEFINICIONES	4
TÍTULO II. CLASIFICACIÓN, CONFORMACIÓN Y MORFOLOGÍA.....	4
TITULO III PROCEDIMIENTO COMPETITIVO DE SELECCIÓN Y CONTRATOS DE CONCESIÓN	18
CAPÍTULO I CONTRATOS DE CONCESIÓN	18
CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO PARA APROBACIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN	20
TÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES	21
ANEXO I. MATRIZ DE EVALUACIÓN PARA ESTABLECER MONTO DE TARIFAS POR CONCESIÓN DE ESPACIO PARA ACTIVIDADES DE USO PÚBLICO EN ÁREAS PROTEGIDAS.	21
ANEXO II. ZONIFICACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL CABO SAMANÁ	23

TÍTULO I. OBJETIVO, ALCANCE, PRINCIPIO Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I. OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1. Objetivo. Establecer los requerimientos técnicos y medidas ambientales generales para la práctica del Camping Natural y Glamping ecoturístico en el Monumento Natural Cabo Samaná, con la finalidad de prevenir, mitigar y controlar los impactos negativos al medio ambiente y la salud humana, y contribuir al desarrollo sostenible del ecoturismo en el país.

Artículo 2. Alcance. A toda persona física o moral, en el territorio nacional que visite en el marco del cumplimiento de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00 y la Ley Sectorial de Área Protegidas No.202-04, el Monumento Natural Cabo Samaná y demás disposiciones ambientales sobre la materia.

Artículo 3. Principios fundamentales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emite el presente reglamento en el marco del cumplimiento del ordenamiento jurídico del país, las buenas prácticas regulatorias ambientales y los principios de:

- a. **Principio de Prevención:** toda actividad humana tiene asociado un riesgo o impacto ambiental que es inherente a su naturaleza y la serie de procesos que involucra, lo que razonablemente permite predecir su alcance ambiental y adoptar medidas para minimizar su impacto negativo.
- b. **Responsabilidad Ambiental:** Las personas físicas y morales que propicien la degradación del ambiente, son responsables de ejecutar las acciones preventivas de remediación y restauración del medio ambiente.
- c. **Principio de desarrollo sostenible:** En virtud del cual el estado satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.
- d. **Principio de accesibilidad y calidad:** La persona debe de acceder al medio en igualdad de oportunidades, independientemente de su condición personal o social. Teniendo presente que toda persona debe desempeñar su rol social en un orden justo y equitativo, con dignidad.

CAPÍTULO II. DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4. Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

- a. **Camping Natural:** Actividad humana que, en su forma más típica, esta actividad se realiza al aire libre, pernoctando una o más noches en una tienda de campaña o en una carpa, con el fin de disfrutar de la naturaleza o como parte de un recorrido o excursión.
- b. **Glamping ecoturístico:** Glamping surge con la consolidación de las palabras “glamorous” y “camping”. Quedan comprendidos bajo la definición de “Glamping ecoturístico” la variante de turismo de naturaleza que ofrece al viajero los servicios necesarios para la observación, la circulación y el alojamiento en el Monumento Natural, con los beneficios de ciertas comodidades como baños, camas, y servicios de alimentos y bebidas, integrando al diseño y operación la reversibilidad al estado natural, baja densidad, interpretación ambiental e impacto positivo a la comunidad local.
- c. **Categoría de "Glamping Ecoturístico":** Créase la categoría "Glamping Ecoturístico" en el registro de servicios y alojamientos autorizados en el Reglamento desarrollo del ecoturismo según el Plan de Manejo del Monumento Natural Cabo Samaná.
- d. **Desarrollo sostenible:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

TÍTULO II. CLASIFICACIÓN, CONFORMACIÓN Y MORFOLOGÍA

Artículo 5: Clasificación de actividades ecoturísticas. Las clasificaciones de actividades ecoturísticas permitidas en el Monumento Natural Cabo Samaná conforme el período de permanencia autorizado son las siguientes:

- a. **Glamping Ecoturísticos Estables o Fijos o Permanentes:** Se considerarán a aquellos que mantienen su infraestructura y servicios en un mismo lugar sin interrupción o cambio, por un período superior a los seis (6) meses.
- b. **Campings Naturales Temporales:** Se considerarán a aquellos que se mantienen por un período superior a 15 días e inferior a seis (6) meses.

- c. **Campings Naturales Eventuales:** Se considerarán a aquellos que se establezcan por un período no superior a quince (15) días y cuya finalidad sea satisfacer la demanda de servicios de alojamientos para actividades eventuales tales como: competencias, actividades científicas, vacacionales, educativas, ambientales, filmaciones, etc.
- d. **Campings Naturales Libres:** Se considerarán a aquellos que se realizan en uno (1) o más sitios declarados para tal fin, por un período no superior a cinco (5) días por locación y cuya finalidad sea satisfacer los requerimientos de campamento ocasional, expediciones, misiones técnicas, científicas y/o cualquier otro caso que requiera pernoctar.
- e. **Zonas de acampada Libre:** El camping libre ofrece la posibilidad de montar su tienda de campaña particular.

Artículo 6: Conformación y morfología. La unidad funcional para el “Glamping Ecoturístico” deberá estar definida con sistemas constructivos autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tanto para cuando se trate de una infraestructura transitoria o de una permanente, que dependerá de la propuesta y de su localización, buscando causar el mínimo impacto ambiental con arquitectura respetuosa del entorno, diseñada específicamente para no alterar el paisaje. El impacto sobre la naturaleza debe ser ínfimo, ofreciendo al huésped servicios y equipamiento acordes a un Alojamiento Turístico.

Párrafo. La persona física o jurídica responsable de un proyecto de “Glamping Ecoturístico” deberá presentar una memoria descriptiva y máster plan que detalle y visualice el equipamiento y servicios comunes, básicos y accesorios, como: reservas, recepción, estadía, gastronomía, sanitarios y otros que sean propios de la modalidad, como así también de actividades propias y opcionales.

Artículo 7: Alojamientos de categoría “Glamping Ecoturístico”. Se consideran como alojamientos de categoría “Glamping Ecoturístico” instalaciones minimalistas de baja densidad que puedan ser ensambladas dentro del área protegida pero que no constituyan una construcción in situ, con un enfoque de habitáculos tipo gazebos, tiendas y pequeños quioscos en las zonas especiales y de desarrollo sostenible, que habilitan la observación científica o turística y un contacto íntimo con la naturaleza y el paisaje, recreando la acción de acampar, pero con ciertas comodidades propias servicios de alojamientos, que colaboran en la reducción del impacto ambiental a partir del empleo de energías alternativas y renovables.

Párrafo. Estos campings naturales y glamping ecoturísticos, dentro del Monumento Natural Cabo Samaná, solo podrán realizarse en las áreas designadas para tales fines, y cumpliendo con las normativas estipuladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás normativas que emita el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 8: Requisitos generales para la Instalación. Los terrenos, para la instalación de un “Glamping Ecoturístico”, cumplirán los siguientes requisitos:

- a. Deberán situarse a la distancia determinada por los organismos competentes, de acuerdo a su naturaleza;
- b. No estar ubicados en zonas prohibidas o que presenten peligro para la seguridad de los científicos, visitantes o turistas (desprendimientos de rocas de los cerros, zonas inundables, etcétera).
- c. El interior de las infraestructuras deben ser muebles que se puedan retirar, al igual que las conexiones. Cualquier red para proporcionar energía o agua, deberán ser mediante redes superficiales, que no toquen el suelo y que el visitante no pueda apreciar, ni impacte el movimiento de la fauna.
- d. Deberán respetar las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental del área protegida Monumento Natural Cabo Samaná.

Artículo 9: Densidad. En las zonas de desarrollo sostenible la densidad será inferior a las 16 habitaciones por hectárea y una altura máxima de dos niveles (incluyendo la habilitación de terrazas y miradores de techo). En las zonas especiales la densidad será de 16 tiendas /gazebos / quioscos (considerados como unidades de descanso ligeras y reversibles) por hectárea, una altura máxima de 4 metros y de un solo nivel.

Párrafo. En ambos casos el índice de ocupación del suelo máximo debe ser de 30%, de manera que las infraestructuras que se desarrollen no afecten la integridad del paisaje, uno de los objetivos del área protegida.

Artículo 10: Unidades de descanso ligeras y reversibles en zonas especiales. Deberán ser unidades destinadas específicamente para descanso o alojamiento y el sector destinado a equipamientos accesorios que sean propios del servicio como sanitarios y gastronómico, deberán conformarse en estructuras que pueden ser independientes, pero que garanticen la calidad del servicio a la totalidad de la capacidad de huéspedes. Deberán disponerse en un nivel, siempre priorizando que el impacto ambiental sea el menor posible. Pudiendo proponerse alternativas de disposición y localización.

Párrafo I. Las dimensiones máximas de la unidad de descanso para el alojamiento en “Glamping Ecoturístico” en general deberán ser las siguientes:

- a. La superficie máxima de una unidad de descanso deberá ser de 60 m² en caso de ser destinados al alojamiento y a 450 m² para los servicios anexos.
- b. Deberán distanciarse al menos a seis metros (6 m) entre infraestructuras, para evitar la interferencia visual y garantizar la observación; excluyendo de este concepto a los

elementos naturales. Podrán ser unidades destinadas específicamente para alojamiento o formar unidades compuestas por área de descanso y equipamientos accesorios propios (por ej. Aseos, equipamientos sanitarios o de restauración).

- c. Dormitorio: la superficie mínima deberá ser la que además de la superficie de uso propio de su equipamiento, contenga la circulación mínima exigida por el plan de contingencias. No podrá ser inferior a cinco metros cuadrados (5 m²). El lado mínimo no será inferior a un metro veinticinco centímetros (1.25 m).
- d. Los dormitorios podrán ser individuales, dobles o triples, en no más de dos dormitorios juntos.

Párrafo II. Las distancias entre cada casa de campaña o infraestructura de uso público deberán ser al menos de cuatro metros (4 m) entre cada límite, para evitar la interferencia visual; excluyendo de este concepto a los elementos naturales.

Artículo 11: Parcelas dedicadas a unidades de descanso y servicios. Se considera como parcela, el área necesaria para garantizar una buena observación de la naturaleza, evitar la interferencia visual y limitar un efecto inapropiado de densidad de ocupación del espacio.

Párrafo. En las zonas especiales, la superficie máxima de una parcela, correspondiente a una unidad de descanso, no podrá superar los ciento veinte metros cuadrados (120 m²) para las unidades destinadas al alojamiento, y de ocho cientos metros cuadrados (800 m²) para las infraestructuras de uso público e interés general para la prestación de servicios y descanso.

Artículo 12: Equipamiento de unidades de descanso tipo alojamiento. El equipamiento y servicios de los dormitorios o unidades de descanso deberán cumplir con las dimensiones mínimas de 1.90 metros x 0.90 metro por plaza.

Párrafo I. Para las subclasificaciones de permanentes y temporales el servicio en el dormitorio deberá contar con al menos almohadas, sábanas y fundas que deberán ser reemplazadas como mínimo al cambio de huésped.

Párrafo II. El uso de “camarotes” estará permitido únicamente en “Glamping Ecoturísticos” de gazebos / quioscos tipo tiendas de las zonas especiales. Cuando se trate de “Camping Natural” en la clasificación de eventuales y libres, se permitirá el uso de colchones inflables u otro equipamiento que sirva para permitir el descanso adecuado del visitante, siempre que este sea debidamente declarado en detalle previo a su contratación.

Artículo 13: Servicios especiales. Cuando se quiera ofrecer un servicio especial o diferenciado para pernoctar, se podrá incluir la categoría “refugio”, que deberá cumplir con la unidad de alojamiento según las exigencias descritas en el Artículo 10. El “refugio” podrá componerse, en particular, de sala

de estar, sanitario propio y de equipamiento para cocinar (Tipo kitchenette y/o barbacoa). En tal caso deberá tener una superficie mínima destinada a espacio común equivalente al setenta por ciento (70%) de la superficie de la sumatoria de los dormitorios.

Artículo 14: Tipología de los alojamientos gazebos y quioscos: La tipología prevista en el presente artículo es de carácter enunciativa mas no limitativa y cumplirá con:

- a. Gazebo – quiosco tipo “tienda / carpa”: Estructura metálica o de madera con toldos extendidos para otorgar cobertura sobre una superficie de terreno limitado. No tiene fundaciones, se coloca en el suelo o sobre un suelo de parque elevado, tipo terraza, para no alterar el espacio natural.
- b. Quiosco tipo “Cabaña”: Construido con madera o material local, de geometría rectangular, con techo inclinado o a dos aguas, que evite la acumulación de agua de lluvia en su superficie. Solo puede disponerse sobre zancos para limitar el impacto sobre el suelo.
- c. Cuevas: cavidades subterráneas abiertas de forma natural.

Artículo 15: Aseos y sanitarios. Los aseos y sanitarios comunes deberán cumplir con las reglas estipuladas en el artículo 10. En adición se establecen las siguientes disposiciones obligatorias:

- a. El número de aseos y sanitarios dependerá de tres factores claves: aforo total del “Glamping Ecoturístico”, reserva de agua disponible, con capacidades de tratamiento de agua y residuos.
- b. Esta preconizado una proporción para los sanitarios comunes de 2 aseos y 2 duchas para 50 personas, siempre con el límite de aforo del propio espacio.
- c. La noción de autonomía es decisiva. Esto lleva a la creación de unidades que deberán tender hacia el 100% de autonomía, tanto en términos de energía como de tratamiento de aguas residuales.
- d. El protocolo de tratamiento de aguas residuales (y cualquier vertido al medio natural) está sujeto a los parámetros vigentes en las leyes y normativas sobre aguas residuales, y a cualquier otra recomendación que disponga la autoridad administrativa competente, en este caso, el Viceministerio de Gestión Ambiental.
- e. Los sanitarios de las unidades de alojamientos deberán estar equipados con todos los artefactos adecuados al servicio mínimo, así también las instalaciones de provisión de agua y desagües necesarios y en adecuación con las normas de tratamiento de aguas residuales; con un espacio mínimo de un metro cincuenta centímetros cuadrados (1.50 m²) y máximo dos metros y cincuenta centímetros (2.50 m²).
- f. Las unidades de alojamiento deberán contar como mínimo receptáculo con ducha, inodoro y otros artículos más a elección (Fregadero, estante, perchero y cubo de basura).

- g. Toda la información sobre la reglamentación y política de tratamiento y ahorro de agua deberá de ser comunicada al público (científicos, visitantes ocasionales, turistas y empleados) presente en la zona de “Glamping ecoturístico”.

Artículo 16: Agua. Para el abastecimiento se utilizarán las aguas de lluvia colectada y almacenada y como última opción las aguas subterráneas disponibles con la obtención de las autorizaciones correspondientes por parte del Viceministerio de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Aplicarán por igual las disposiciones que al efecto sean dispuestas por la regulación y legislación vigente en materia de recursos hídricos.

Párrafo I. En caso de extrema necesidad, se estudiarán recursos adicionales para garantizar la autonomía de agua del sitio, condición *sine qua non* para acoger al público en buenas condiciones. Luego de obtenidas las autorizaciones correspondientes por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en particular del Viceministerio de Suelos y Aguas, así como todas las autorizaciones que sean dispuestas por la regulación y legislación vigente en materia de recursos hídricos.

Párrafo II. Las infraestructuras y alojamientos podrán contar con abastecimiento de agua, con capacidad máxima según lo disponga el lugar correspondiente, con un máximo de ciento cincuenta litros (150 L) por persona/por día en las zonas especiales. La misma puede ser envasada.

Párrafo III. Un dispositivo de control de la potabilidad del agua es obligatorio para poder ofrecerla (o prohibir su consumo en caso necesario).

Artículo 17: Recepción y office. Para la sub-clasificación de glamping o camping permanentes y temporales, deberán disponer de local destinado a recepción/información con una superficie mínima de diez metros cuadrados (10 m²) y máxima de veinticinco (25 m²) y al menos con un office completo.

Párrafo. Si el complejo es Eventual o Libre, deberán detallarse las formas o modalidades para cumplir con el equipamiento y servicio necesario.

Artículo 18: Seguridad. Para la sub-clasificación de Glamping y/o Camping permanentes y temporales deberán contar con mueble o armario con llaves disponibles para los huéspedes. Para todas las modalidades se deberá disponer de personal de vigilancia y/o sistema de seguridad las veinticuatro (24) horas.

Artículo 19: Espacio de restauración y picnic. Para las subclasificaciones de Permanentes y Temporales deberán contar con servicio para otorgar la posibilidad de alimentarse, desayunar, espacio de restaurante y/o de picnic, que podrán funcionar independientes o compartidos.

Artículo 20. Las Instalaciones de espacios de restauración y/o picnic dispondrán de un espacio cerrado y/o cubierto con una superficie mínima de acuerdo con la capacidad máxima del proyecto, tomando un metro cuadrado (1 m²) por plaza. Deberá estar equipado, como mínimo, con los siguientes muebles y enseres, de acuerdo con la cantidad de plazas: mesas, sillas y bancos.

Artículo 21. Instalaciones de cocina. Se requerirá para las instalaciones de cocina una superficie mínima adecuada al equipamiento y desarrollo necesario para brindar el servicio y su superficie máxima, en zonas de uso especial, deberá ser de veinticinco metros cuadrados (25m²). Estas instalaciones de restaurante contarán con sanitarios de uso general.

Artículo 22. Las instalaciones, depósitos e infraestructura serán debidamente habilitadas por los organismos competentes, en particular para la gestión de las aguas residuales.

Artículo 23. Para las subclasificaciones de camping, libres estos servicios serán optativos, dependiendo de las posibilidades que otorgue el espacio físico, el estado climático y las limitaciones operativas.

Artículo 24. Las instalaciones e infraestructura contarán con una o varias zonas de picnic claramente identificadas y equipadas para garantizar la seguridad y el respeto del entorno natural de la zona.

Artículo 25: Estacionamiento. El complejo deberá disponer de un área de estacionamiento natural con una capacidad mínima del cien por ciento (100%) del total de las unidades de alojamiento y áreas de circulación.

Párrafo I. Se tendrá especial atención en que no se produzca degradación o daños en los espacios verdes o de flora autóctona.

Párrafo II. El espacio de estacionamiento apropiado será en el área de desarrollo sostenible y bajo justificación técnica, en zona de recuperación, siempre que sea posible restaurar dicho impacto, a través de reforestación u otras actividades de mitigación.

Artículo 26: Caminos, senderos y vías de acceso. Los caminos y senderos y vías de acceso deberán estar organizados y posicionados de forma que permitan el uso público y la observación del medio natural en las mejores condiciones de seguridad y conservación.

Artículo 27. Las carreteras y caminos existentes en el Monumento Natural, independientemente de su potencial utilización como vías de comunicación, serán consideradas como elementos singulares para facilitar su visita.

Artículo 28. Se podrán restringir los accesos de visitantes a través de las vías y caminos públicos en el interior de le Monumento, por motivos de conservación y gestión. Cualquier acción sobre las mismas dará prioridad a los factores medioambientales y a su integración en el entorno, teniendo en consideración su permeabilidad para la fauna. Las soluciones al exceso de tráfico se orientarán hacia su

limitación o reducción y no hacia la ampliación de las vías existentes. Sólo en casos excepcionales se podrá autorizar otras actuaciones puntuales, no continuas, destinadas a mejorar la seguridad vial y para optimizar la circulación pública.

Artículo 29. En las zonas de desarrollo sostenible y de uso especiales, y con carácter restrictivo y excepcional, se podrá autorizar la construcción de caminos, vinculados al uso público, a actividades de gestión o a los aprovechamientos tradicionales compatibles. Se adaptarán al terreno minimizando los impactos y no recibirán tratamiento superficial ni con asfalto ni con hormigón evitando cualquier forma de impermeabilización.

Artículo 30. Los caminos de acceso público y en particularmente hasta las infraestructuras de estacionamientos, deberán tener un ancho mínimo de cuatro metros (4m) y un máximo de seis metros (6m). Únicamente se podrán autorizar nuevas vías para facilitar cuando resulten imprescindibles y causen el mínimo impacto.

Artículo 31. Se definirá con las autoridades competentes el protocolo de acceso de los servicios de emergencia, el tipo de medio de transporte utilizado y por tanto el tipo de equipamiento correspondiente.

Artículo 32. En la zona de uso especial, se podrán construir senderos rústicos acondicionados para el tránsito a pie, a caballo, en bicicleta o vehículos ligeros eléctricos y para el acceso a las personas con discapacidad se dará prioridad al uso de pasarelas elevadas para no impactar los suelos y el entorno natural.

Párrafo: Los senderos deberán tener un ancho máximo de tres metros (3m) y las pasarelas un máximo de dos metros (2m).

Artículo 33. La realización de puentes y/o infraestructuras específicas (montacargas, etcétera), solo se podrán realizar si es absolutamente necesario, siempre con la misma lógica de ligereza y reversibilidad.

Artículo 34. Se realizará una revisión anual del proyecto, en conjunto con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y las unidades sustantivas que el ministro defina, con el fin de controlar la perfecta conservación de los espacios naturales, considerando el uso correcto de los caminos, senderos y vías de acceso. En caso de aceleración de la erosión y su sedimentación, deberán tomarse medidas para evitarlas.

Párrafo. Para garantizar la seguridad, se podrá habilitar un sistema de iluminación nocturna autónomo con una intensidad de luz baja para no tener impacto sobre la fauna y la flora. La señalización será integrada y realizada con la autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 35: Terrazas. Responden a las mismas limitaciones que las otras infraestructuras en el sitio. Esta constituido de madera o de material natural sobre zancos, con una lógica absoluta de ligereza y reversibilidad.

Artículo 36: La superficie de una terraza respetará la proporcionalidad con la infraestructura principal, con una superficie máxima de cincuenta por ciento (50%) de la parcela y del destino de la misma (400 m² para las terrazas ubicadas en parcelas que reciben unidades de uso público e interés general para la prestación de servicios y descanso, 60 m² para las parcelas destinadas a recibir unidades destinadas al alojamiento).

Artículo 37: Las terrazas complementarias de las pasarelas edificadas, destinadas a la atención del público o a la observación o actividades vinculadas con el espacio natural no podrán superar 60 m². Dependiendo de la configuración y de la funcionalidad se permite accesorios complementarios para garantizar la seguridad y el uso público (barreras, escalones de acceso, tablas de orientación, mobiliario ligero, etc.).

Artículo 38: Áreas de picnic. Las áreas de picnic deberán cumplir con las siguientes especificaciones y requisitos especiales:

- a. Se delimitarán y equiparán, en zonas de desarrollo sostenible y especial, áreas de picnic,
- b. Ubicarse respetando la integridad del espacio natural. No se admitirá ninguna intervención no autorizada (corte de árboles, modificación de la vegetación existente, etcétera.)
- c. Elegir las parcelas para las zonas de picnic comprobando que se cumplen todas las condiciones de seguridad: riesgo de desprendimiento de rocas, precipicios o acantilados, zonas de inundación, etc.
- d. Se admitirán terrazas de picnic y descansos siguiendo lo estipulado en el artículo 34 relativo a las "Terrazas"
- e. Podrán equiparse con el confort de uso público (Ej. mesa de picnic de madera y sombrillas, serán de material natural o reciclable, barbacoas, etcétera) y fácilmente amovibles y de carácter reversible.
- f. Los residuos generados son responsabilidad de los usuarios, y si una organización tiene la concesión de este o este espacio, recae sobre ellos la responsabilidad ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ser quienes gozan de la concesión de dicho espacio. No obstante, los desarrolladores de proyectos ecoturístico reconocerán una responsabilidad compartida con los usuarios y clientes por los residuos generados y permitidos en el área de del proyecto Monumento Natural Cabo Samaná y en consecuencia deberá definir con los usuarios y clientes las medidas para gestionar de manera eficiente e integral los residuos sólidos y líquidos.
- g. El número de áreas de picnic no está limitado, pero necesitaran autorización previa y expresa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su implantación y delimitación.

- h. Podrán ser utilizadas por las personas que se hospeden en el “Glamping ecoturístico” o en el “Camping Natural” o por cualquier visitante, previa información y reserva, para garantizar la seguridad y el mantenimiento del lugar.
- i. El área de picnic no podrá exceder una superficie de 60 m², o un espacio que no supere una capacidad estimada de 6 a 8 personas.

Artículo 39: Barbacoa o BBQ. Solo se podrán instalar utensilios de cocina tipo barbacoa o BBQ en las parcelas de los quioscos y en las áreas de picnic. No se autorizarán fogatas en espacios que no sean dedicados, equipados y que respeten las reglas dictadas en el plan de contingencia.

Párrafo I. Las instalaciones y espacios que recibirán barbacoas o BBQ deberán garantizar la seguridad de sus usuarios, así como dispositivos mínimos para prevenir los incendios.

Párrafo II. Las barbacoas individuales no podrán exceder una superficie de un metro cuadrado (1 m²) y las barbacoas o BBQ compartidos una superficie de dos metros cuadrados y cincuenta centímetros (2.50 m²).

Párrafo III. Para las barbacoas (BBQ) cuyo funcionamiento sea a base de gas licuado de petróleo (GLP) o carbón este será el único tipo de combustible autorizado y será suministrado por el “Glamping Ecoturístico” a través de espacios de servicio para evitar cortes voluntarios.

Artículo 40: Muelle marítimo. Este será para facilitar el desembarco/embarque de científicos, visitantes ocasionales y turistas que llegan por mar. Será amovible, de madera o de estructura rígida, respetando las normas de navegación nacionales y su ubicación dependerá de lo dispuesto por escrito por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de minimizar su impacto ambiental sobre el área protegida, la fauna, flora marina y terrestre.

Párrafo. El tamaño del muelle marítimo dependerá del tamaño de las embarcaciones científicas o turísticas que lo utilizarán, así como de las especificidades del lugar elegido: entorno inmediato, profundidad del agua, etcétera. Se prohíbe la construcción o conversión de áreas de estacionamiento nocturno para embarcaciones.

Artículo 41: Zona de acampada Libre. El camping libre ofrece la posibilidad de montar su tienda de campaña particular. Para evitar la acampada libre en espacios naturales preservados, se definen parcelas delimitadas, numeradas y autorizadas. Estos espacios de libertad en plena naturaleza deben mantenerse, sobre todo porque su reducido coste permite el acceso al mayor número de personas posible. Sus diseños siguen siendo básicos y más dictados por la madre naturaleza que por la mano del hombre. La superficie de estas parcelas es de 100 m² máximo.

Párrafo. Las ubicaciones se definen teniendo en cuenta todas las condiciones de seguridad necesarias.

Dado el aspecto restringido, las parcelas no disponen de servicio propio, pero sí permiten el acceso a servicios comunes como aseos, mesas de picnic, barbacoas, etc.

Artículo 42: Redes de energía y fluidos. En el caso que la localización de los sitios o de las infraestructuras no permita la conexión a redes existentes, se instalarán redes específicas con impacto limitado sobre los suelos y el entorno natural, y cumplirán con lo siguiente:

- a. Nunca podrán ser enterrados, exceptuando en caso de extrema necesidad por razones de seguridad o de gestión del Monumento Natural y autorización de las autoridades competentes.
- b. Las redes enterradas no podrán nunca superar el 5% de las redes localizadas en un perímetro de una (1) hectárea. Las redes enterradas seguirán los senderos y caminos existentes.
- c. Colocará las redes en la superficie de los suelos y/o en las partes muebles de los caminos autorizados, en una profundidad máxima de veinte centímetros (20 centímetros). Para garantizar la seguridad, el deterioro por animales y atenuar el impacto visual, se protegerán con materiales adaptados o se integran en caminos de madera, pasarelas, terrazas, unidades de descanso o uso público.
- d. La tubería para aguas residuales no podrá exceder un diámetro de cuatro pulgadas (4"), mientras que para agua potable la tubería no podrá exceder un diámetro de una pulgada (1"), y para redes eléctricas no podrá exceder un diámetro mayor a un pulgada y cinco centímetros (1.5").
- e. Las redes serán objeto de un plan de trazado preciso compartido y autorizado por las autoridades competentes.
- f. Todos los cables y tuberías sin servicio durante un periodo superior a dos (2) años deberán de ser retirados.
- g. Las tuberías destinadas a la circulación de las aguas residuales sucias solo se podrán verter en sistemas de tratamientos debidamente autorizados.
- h. El proyecto de las redes de energía y fluidos deberá ser sometido junto con la aprobación del proyecto al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 43. Tratamiento de aguas y residuos. Cuando no pueda conectarse a una red existente y autorizada, el tratamiento de las aguas residuales se realizará de forma autónoma a través de una estación depuradora natural (mediante un tipo de plantas específicas y un circuito de tratamiento natural) o estaciones químicas autónomas en agua y electricidad. Este tipo de instalaciones autónomas requieren autorización de las autoridades competentes, así como responder a normas internacionales de uso en espacios protegidos.

Artículo 44. Se considera que para una mayor protección del espacio natural la distancia de la zona de tratamiento con el punto generador de las aguas a tratar no podrá exceder los mil metros (1,000 m).

Artículo 45. La conservación y el mantenimiento de las infraestructuras de tratamiento estarán enmarcadas contractualmente y contenidas las especificaciones relativas a la conservación y mantenimiento en el contrato de concesión a ser suscrito con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los índices de pureza de las aguas que podrán ser vertidas al medio natural serán definidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las demás autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes y se controlarán según un ritmo a definir pero que no podrá ser superior a un (1) trimestre.

Artículo 46. Para evaluar la capacidad mínima de tratamiento, el aforo se definirá en función del grado máximo de ocupación del solar integrando todos los consumos y usos asociados al centro de recepción e información, espacio de restaurante, sanitarios, unidades de descanso y otros servicios.

Párrafo. No será autorizado ningún vertido, en el suelo, cuerpos de aguas, ni en el espacio marítimo, sin tratamiento previo.

Artículo 47. Las zonas de “Glamping ecoturísticos” y “Camping naturales” contarán con contenedores que permitirán la clasificación de residuos (orgánicos, plásticos, vidrios, cartones, etcétera), debiendo recolectarse periódicamente los mismos y definirse un sistema de gestión de dichos residuos el cual será sometido al visto bueno del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales conforme las disposiciones de la Ley No. 225-20.

Artículo 48. Los plásticos de un solo uso en cualesquiera de sus formas están estrictamente prohibidos. Los servicios de apoyo en las zonas de “Glamping Ecoturísticos” y “Camping naturales” deben brindar servicios en materiales reutilizables.

Artículo 49: Almacenes y espacios técnicos. Los almacenes y espacios técnicos son infraestructuras indispensables, de interés general, para las actividades ecoturísticas y deben de adaptarse a las características de cada una. Permiten limitar la circulación en los espacios naturales que les acogen. Deben de respetar las siguientes restricciones:

- a. La ubicación se determina cuidadosamente para que sea de menor impacto natural y visual.
- b. La ubicación debe permitir proteger su contenido de las intemperies y posibles daños causados por razones climatológicas, naturales y de seguridad.
- c. Su superficie no puede exceder los 400 m², en su consideración de quiosco técnico.
- d. El modo constructivo es similar a los determinados en la categoría de quiosco. No obstante, podrá estar dotado de paredes de madera o de estructuras técnicas, tipo contenedor, para reforzarlo y de un techo impermeable.
- e. Su posicionamiento sobre al suelo, respetará el carácter ligero y reversible inherente a las demás instalaciones prohibiendo de hecho cimentaciones pesadas.
- f. Se sugiere como sistema preferido el suelo de madera instalado sobre zancos.

- g. La cubierta y la estructura general será suficientemente resistente a las intemperies para justificar su función de almacenamiento seguro y podrá estar equipada con equipos fotovoltaicos que favorezcan su autonomía energética.

Artículo 50. Contingencias. El “Glamping Ecoturístico” deberá contar con un Plan de Contingencias o Plan de Emergencias y Sistema Contra Incendios conforme lo determine la autoridad competente en la materia y deberá contar con el visto bueno del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 51. Administración - obligaciones. La administración del “Glamping ecoturístico” y del “Camping Natural” tendrá las mismas obligaciones a cumplir que las establecidas para otras actividades turísticas de ámbito territorial y nacional, así como las dispuestas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por tratarse de un área protegida.

Artículo 52. Solicitud de factibilidad. Toda persona u organización, previo a iniciar los trámites de creación de una actividad de “Camping Natural o Glamping ecoturístico”, deberá presentar y esperar contar con la autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicha solicitud para concesión de “Glamping Ecoturístico” y de “Camping Natural”, deberá describir detalladamente:

- Master Plan del Proyecto general, lugar de emplazamiento, modelo financiero del proyecto, análisis socioeconómico, período de construcción y operación, planimetrías, planos del complejo e imágenes 2D y/o 3D, descripción de sistemas constructivos y materiales utilizados, infraestructura y servicios básicos, equipamientos, accesorios, personal previsto, memoria descriptiva de operatividad y servicios al visitante, y todo lo que pueda ilustrar la propuesta, memoria descriptiva sobre la reversibilidad de las instalaciones, el tratamientos de las aguas residuales, la gestión de los residuos y el sistema propuesto para medir el impacto sobre el espacio natural y las medidas correctivas previstas.
- Breve descripción de la empresa y los socios de la misma que presenta el Master Plan del Proyecto a desarrollar y demostración de experiencia previa en este tipo de proyectos.

Párrafo I. En adición a las disposiciones arriba indicadas se requerirá luego de admitido el proyecto para evaluación los siguientes requisitos e informaciones:

- a) Declaración jurada que valide que el proyecto reúne las condiciones y requisitos estipulados en el presente Reglamento, el Plan de Manejo Ambiental y las disposiciones de la Ley sobre Áreas Protegidas y Biodiversidad;
- b) Declaración Jurada del proponente donde manifieste que no tiene proceso judicial en curso con el Estado Dominicano o sus entidades del Gobierno Central, legalizada ante un Notario Público.

- c) Declaración Jurada del proponente donde manifieste que no tiene conflictos medio ambientales de acuerdo con las disposiciones de la Ley 64-00 y otras normativas complementarias, legalizada ante un Notario Público;
- d) Declaración jurada emitida por la sociedad declarando la legalidad del origen de los fondos destinados a la ejecución del proyecto; de acuerdo a lo dispuesto por la Ley contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo No. 155-17, legalizada ante un Notario Público;
- e) Garantías de solvencias, que no se encuentren en concurso de acreedores, en quiebra o proceso de liquidación, ni que sus actividades no estén suspendidas por un proceso de liquidación o de reestructuración mercantil;
- f) Copia del Certificado de Registro Mercantil vigente y del Acta de Inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), así como la documentación que avale el representante legal de la entidad y copia de su documento de identidad;
- g) Permisos, licencias y/o autorizaciones ambientales otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si aplica, así como el plan de manejo ambiental vigente, acompañado de toda la documentación que sirve de soporte al mismo;
- h) Póliza de responsabilidad civil vigente que garantice una cobertura mínima de RD\$20,000,000.00, de acorde al proyecto;
- i) Fianza ambiental equivalente al 10% de los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requieren para cumplir con el plan de manejo y adecuación ambiental.
- j) Modelo económico financiero del proyecto, incluyendo CAPEX, OPEX, flujos de caja y estados financieros presupuestados en un plazo no menor a cinco años, especificando por lo menos la generación de fondos, gastos aplicados en la operación, costos financieros y saldos disponibles en la caja al cierre de cada período proyectado;

Párrafo II. Una vez obtenida la autorización temática, disposición ambiental y suscrito un contrato de concesión ecoturística, condicionado a los lineamientos de la autorización temática ambiental otorgada previamente por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proseguirá el trámite para obtener todas las autorizaciones correspondientes a la actividad turística, requisitos según la naturaleza jurídica del espacio donde se emplace el “Glamping ecoturístico” y “Camping Natural”.

Artículo 53. Los criterios establecidos para el pago por el aprovechamiento del Monumento Natural Cabo Samaná serán establecidos mediante la matriz que se encuentra como anexo al presente reglamento.

Párrafo: Los datos y actividades que se deberán tomar en cuenta para establecer el monto de la tarifa por concesión de espacio para actividades de uso público en áreas protegidas son los siguientes:

- a) Extensión del Espacio en concesión;
- b) Número de embarcaciones y/o vehículos que se usaran en la movilización de visitantes;
- c) Instalaciones que se necesitarán para ofertar servicios;
- d) Tiempo de permanencia en los espacios de uso público;
- e) Número de actividades que se realizarán con los turistas;
- f) Tipo de intervenciones.

TITULO III PROCEDIMIENTO COMPETITIVO DE SELECCIÓN Y CONTRATOS DE CONCESIÓN CAPÍTULO I CONTRATOS DE CONCESIÓN

Artículo 54. Contratos de Concesión. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad suscribirá contratos de concesión para operaciones ecoturísticas en el Monumento Natural Cabo Samaná, para la protección y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Párrafo I. Los contratos de concesión se llevarán a cabo mediante procesos competitivos para el desarrollo del ecoturismo en el Monumento natural Cabo Samaná.

Párrafo II. Los contratos de concesión establecerán los niveles y condiciones, así como los pagos y aportes que correspondan a favor del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 55. Requisitos aplicables. Como requisito habilitante para proceder con el inicio del proceso de suscripción de contratos de concesión para Operación Ecoturística en el Monumento Natural Cabo Samaná, el Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, deberá constatar que el expediente reúna los siguientes requisitos indispensables:

1. Completar el formulario para solicitud de permisos de concesión para operación ecoturística;
2. Plano o croquis de la(s) facilidades, instalaciones o infraestructuras a levantarse para llevar a cabo sus actividades;
3. **Cuando se trate de personas jurídicas, se debe anexar:**
 - a) Copia de los estatutos de la compañía;
 - b) Copia de acta de la última asamblea;
 - c) Copia del Registro Nacional de Contribuyente (RNC);
 - d) Copia del recibo del último pago de su RNC;
 - e) Copia de la cedula de identidad y electoral del/de la representante;

- f) Requisitos legales para persona moral: RNC, Registro Mercantil, documentos societarios (copia de la cedula o pasaporte del representante de la compañía), pago de impuestos, fianza cunado aplique;

4. Cuando se trate de personas físicas, se debe anexar:

- a) Copia de Cedula de identidad y electoral del solicitante;
- b) Certificado de antecedentes penales;
- c) Carta de recomendación de una empresa o banco comercial u organización social conocida;
- d) Fianza o garantía económica de compensación luego de aprobada la solicitud.

Párrafo I. Los expedientes serán recibidos para fines de trámite y evaluación por el Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad que evaluará y calificará los expedientes a fines de validar que cumplen con los requerimientos antes indicados y los criterios técnicos y legales correspondientes de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 64-00.

Artículo 56. Contenido de los Contratos de Concesión. Los contratos de concesión para operación ecoturística en el Monumento Natural Cabo Samaná deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:

1. Objeto del Contrato
2. Plazo o período de vigencia del contrato
3. Derechos y obligaciones de las partes
4. Monto del contrato de concesión
5. Forma de pago
6. Datos de la autorización temática ambiental
7. Póliza de fiel cumplimiento para remediación ambiental
8. Documentos constituyentes del contrato
9. Eventos relativos a la terminación anticipada del Contrato.
10. Enmiendas y Modificaciones
11. Legislación aplicable y solución de conflictos
12. Idioma Oficial
13. Domicilio

Párrafo I. Una vez firmado el contrato por las partes, el viceministerio de áreas protegidas y biodiversidad, tendrá la facultad de realizar inspecciones periódicas, para lo cual se designará un equipo fiscalizador responsable de validar que las actividades del objeto del contrato están siendo realizadas sin afectar a los recursos naturales y al medio ambiente, acorde a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 64-00.

Párrafo II. El contrato deberá prever la facultad que tiene el viceministerio de áreas protegidas para realizar el levantamiento del resultado de las inspecciones al Proyecto sin previo aviso.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO PARA APROBACIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN

Artículo 57. Procedimiento para aprobación. El procedimiento de selección para la presentación, evaluación y aprobación de contratos para concesión de operaciones ecoturísticas en el Monumento Natural Cabo Samaná, se realizará en las siguientes fases: 1) presentación de expediente de solicitud; (2) evaluación y criterios técnicos; (3) inspección técnica; (4) factibilidad de aprobación; (5) Póliza de Fiel Cumplimiento; 6) tarifa y Firma de contrato de concesión; las cuales se llevarán a cabo según el siguiente procedimiento:

1. **Presentación de expediente.** Los concesionarios autorizados previamente por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar operaciones ecoturísticas en el Monumento Natural Cabo Samaná deberán presentar su expediente contentivo de los requisitos estipulados en el artículo 54 del presente reglamento técnico, la categoría de manejo y normas establecidas.

2. **Evaluación y Criterios Técnicos.** El Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, deberá evaluar el expediente sometido a través de un equipo técnico calificado para verificar que reúne todos los requisitos y definir los criterios técnicos y condiciones a considerar para el otorgamiento del contrato de concesión, dependiendo de la naturaleza de la actividad, la categoría de manejo y normas establecidas para el Monumento Natural Cabo Samaná.

3. **Inspección Técnica.** El Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, realizará una visita de inspección para evaluar el lugar donde funcionará la concesión para operación ecoturística, y elaborará un informe detallando del resultado de la evaluación, el cual deberá contener la información técnica pertinente para la elaboración del contrato de concesión.

4. **Factibilidad de aprobación.** El Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, de acuerdo al resultado arrojado de la visita técnica, evalúa y determina si es factible la concesión para operación Ecoturística en el Monumento Natural Cabo Samaná y determina las condiciones y términos de la misma. El Viceministerio de Áreas Protegidas deberá enviar una comunicación escrita al concesionario, luego de realizada la inspección informando la decisión que se haya tomado sobre la base del resultado de la misma.

5. **Póliza de Fiel Cumplimiento.** El concesionario deberá depositar antes de la firma del contrato la póliza de fiel cumplimiento para remediación ambiental en favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual deberá reposar en la Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente, quien fungirá como custodia de la misma.

6. **Tarifa y Firma de Contrato.** Una vez factible la solicitud, el Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad establece la tarifa a pagar por parte del concesionario por la concesión de uso, y se tramita el expediente a la Dirección Jurídica fijándose una cuota mensual/anual por la actividad o usufructo del territorio en el área protegida; Con la póliza de fiel cumplimiento depositada por el concesionario, se elabora el contrato de concesión para operación ecoturística en el Monumento Natural Cabo Samaná y se tramitara al viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad para los fines de su revisión y aprobación.

6.1 Una vez enviadas las sugerencias y correcciones que se deriven del proceso de revisión por parte del viceministerio de áreas protegidas, se remite nuevamente a la Dirección jurídica para su corrección final y tramite de firma. Tanto la Dirección Jurídica como el viceministerio de áreas protegidas se quedarán con copia del expediente para fine de seguimiento, registro y control.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58.- El presente Reglamento entrará en vigencia luego de su publicación.

Artículo 59.- Este reglamento será revisado en un plazo de cinco (5) años luego de entrar en vigencia.

--fin del documento--

ANEXO I. MATRIZ DE EVALUACIÓN PARA ESTABLECER MONTO DE TARIFAS POR CONCESIÓN DE ESPACIO PARA ACTIVIDADES DE USO PÚBLICO EN ÁREAS PROTEGIDAS.

ÁREA PROTEGIDA		
OPERADOR O COMPAÑÍA SOLICITANTE		
FECHA		
COMPONENTES O VARIABLES	FACTOR QUE ASIGNA COSTO	MONTO TOTAL
	Costo en pesos	

A) EXTENSIÓN DEL ESPACIO DE CONCESIÓN _____ Mt ²	Mt2 RD\$15.00	
B) NÚMERO DE EMBARCACIONES Y/O VEHICULOS _____	RD\$300.00 por cada una _____	
C) INSTALACIONES	Costo por instalación	
1) Senderos	250.00	
2) Almacén	250.00	
3) Terrazas	250.00	
4) Kioscos	150.00	
5) Área de picnic	150.00	
6) Bar-b-q	250.00	
7) Muelle	250.00	
8) Sanitarios	250.00	
9) Área de camping	250.00	
10) Puentes	250.00	
11) Otros	250.00	
	Subtotal	
D) TIEMPO DE PERMANENCIA	(_____ horas)	RD\$
1 a 10 visitantes	250.00	
10 a 20	450.00	
20 a 30	650.00	
30 a 40	850.00	
40 a 50	1,050.00	
50 a 60	1,250.00	
60 a 70	1,450.00	
70 a 80	1,650.00	
80 a 90	1,850.00	

90 a 100	2,050.00	
	Subtotal	
E) NÚMERO DE ACTIVIDADES A REALIZAR CON LOS TURISTAS		
1- Recorrido en botes	150.00	
2- Recorrido a caballo	150.00	
3- Caminatas a pies	100.00	
4- Toma de fotografías	100.00	
5- Observación de flora y fauna	100.00	
6- Baño	150.00	
7- Buceo	200.00	
8- Venta de souvenir	100.00	
9- Otras actividades	200.00	
F) TIPO DE INTERVENCIÓN		
1- Remoción capa vegetal	1,000.00	
2- Desbroce de vegetación arbustiva o a nivel de sotobosque	1,000.00	
	Subtotal	
TOTAL		

ANEXO II. ZONIFICACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL CABO SAMANÁ

1. Introducción

Los espacios protegidos que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas representan la porción territorial que cuenta con un ordenamiento en la República Dominicana. Esto facilita que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ponga en práctica las políticas de preservación, conservación, rehabilitación y producción de bienes y servicios de manera sostenible.

El Plan de Manejo Monumento natural cabo Samaná es uno de los espacios protegidos que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, donde se encuentran múltiples especies de flora y fauna silvestre, con paisajes y vistas singulares. Ubicado en la península de Samaná, se trata de una meseta muy singular, de 200 metros de altura, orientada en dirección Norte-Sur e inclinada ligeramente hacia el oriente en su extremo septentrional y hacia el occidente en su parte meridional. El Monumento

Natural Cabo Samaná está protegido legalmente en el ámbito nacional bajo distintos instrumentos. El marco general de protección y administración lo dictamina la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales 64-00 y la Ley Sectorial de Áreas Protegidas 202-04.

Su objetivo primordial es garantizar, como legado para las generaciones futuras, la conservación de una muestra representativa de los principales sistemas naturales de República Dominicana. El elemento vertebrador para materializar dicha finalidad es el Plan de Manejo, como instrumento de planificación y ordenación del Monumento. Es un documento técnico y normativo, que contiene el conjunto de decisiones sobre el área protegida, establece líneas de trabajo específicas y norma las actividades que son permitidas, indicando la forma y los sitios donde es posible realizar estas actividades.

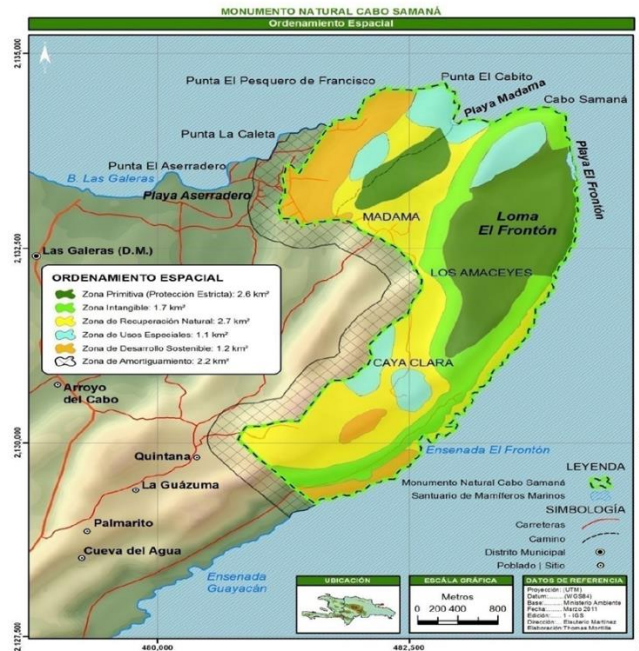
Las principales amenazas para la conservación de este Monumento Natural incluyen actividades inapropiadas e incompatibles con sus objetivos de manejo, como la ganadería, mayormente extensiva, y la agricultura itinerante, que se viene practicando en la demarcación territorial de Las Galeras, desde antes de crearse el área protegida; la construcción de infraestructuras para vivienda y desarrollo de actividades turísticas sin regulaciones; la minería selectiva de extracción del mármol, y la generación de energía eólica a partir de la instalación de molinos de viento en el firme de Caya Clara, que amenaza con expandirse.

El Plan de Manejo incluye los objetivos estratégicos en materia de conservación, uso público, investigación, seguimiento, formación y sensibilización, los objetivos a alcanzar en materia de cooperación y colaboración tanto en el ámbito nacional como internacional, las actuaciones necesarias para mantener, promover e impulsar la imagen y la coherencia interna del Monumento Natural, las directrices básicas para la planificación, conservación y seguimiento continuo, así como la determinación de los proyectos de interés general.

Toda acción de manejo técnico de un área protegida necesariamente tiene que comenzar con un ordenamiento del espacio que garantice una zonificación de los usos permitidos, de acuerdo con las potencialidades y a la adopción de las medidas que resulten pertinentes para impedir la degradación, la pérdida o el menoscabo de la biodiversidad y los recursos naturales.

En tal sentido, la superficie que cae dentro de los dominios del Monumento Natural Cabo Samaná ha sido debidamente zonificada, atendiendo a los resultados de los estudios de campo realizados y a los objetivos que se han trazado para realizar una gestión orientada a garantizar la conservación de la base de recursos naturales que sustentan su existencia y la categoría que ostenta.

Las zonas identificadas para el manejo físico del área protegida son: Zona Primitiva, Zona Intangible, Zona de Desarrollo Sostenible, Zona de Usos Especiales, Zona de Recuperación Natural y Zona de Amortiguamiento, establecidas para todas las categorías de manejo de la UICN (Unión Mundial para la Naturaleza).



Las zonas Primitiva e Intangible constituyen las zonas mejor conservadas del área, considerándose como de protección estricta, con regulaciones especiales con respecto al resto de la superficie. Las demás zonas ambientales, que constituyen el 54% del territorio del área protegida (5 km²), podrán ser objeto de diferentes tipos de intervención directa para mejorar la calidad de los recursos naturales presentes, y a la vez, acciones que contribuyan a la generación de riquezas para las comunidades aledañas o vinculadas al área protegida. Para cada zona se definen directrices generales, actividades, normas y requerimientos

La figura del Plan de Manejo se creó con la vocación de ser el elemento a través del cual se fijan las líneas generales de actuación del Monumento Natural y sirva, si fuese necesario, de pauta para la redacción de reglamentos específicos.

En este sentido, el presente Reglamento para ecoturismo y uso público del Plan de Manejo del Monumento Natural Cabo Samaná tiene como objetivo:

- a) **Asegurar el servicio de uso público a la sociedad**, para el conocimiento y disfrute del Monumento Natural, supeditado a la conservación de sus valores.
- b) **Regular los servicios de atención a los visitantes**, diseñados y desarrollados, que tenga en cuenta la accesibilidad universal, con independencia de sus características individuales como edad o discapacidad.
- c) **Mantener y potenciar la imagen corporativa**, para que sea reconocida y apreciada por los visitantes de los Monumentos Naturales en particular y por la población en general.

Tomando en cuenta estos objetivos y que el Monumento Natural Cabo Samaná está constituido por áreas terrestres de reducida extensión se puede considerar necesario establecer en ellas, para el uso

público y para las actividades de gestión y administración: construcciones, instalaciones e infraestructuras, con criterios de mínimo impacto y de concentración de servicios. Incluye, igualmente, las instalaciones e infraestructuras preexistentes que sea necesario mantener, así como aquellas otras que vayan a albergar servicios de interés general conformes con la finalidad del monumento natural. Se incluirán como necesarias, también, las carreteras y las infraestructuras de transporte preexistentes y o definidas como imprescindibles para la seguridad o el interés general. Su mantenimiento y conservación estarán sometidos a condicionado previo por la administración competente. En el Monumento Natural, el acceso peatonal público es libre. Además de la tramitación urbanística ordinaria, las obras y construcciones a realizar deberán adaptarse a la normativa establecida en este Reglamento, así como a las especificaciones técnicas que en materia de protección del paisaje y de los valores naturales pudiesen dictarse en desarrollo del mismo. En general, y salvo excepciones debidamente justificadas, las construcciones e instalaciones autorizadas deberán guardar el máximo respeto al entorno, procurarán la utilización de materiales y tipologías tradicionales y minimizarán su impacto, primando su integración en el paisaje y su carácter reversible.

Con el objetivo y la voluntad de desarrollar una actividad de ecoturismo y un uso público regulado y considerando que el Plan de Manejo resulta insuficiente para abarcar nuevas características y tipologías de servicios, estructuras de acogida y alojamientos en sus diferentes modalidades, las autoridades competentes han decidido establecer un reglamento específico. A tal efecto y según lo habitualmente establecido al nivel nacional como internacional, se seguirán tres directrices, la primera en materia de conservación de recursos naturales, la segunda en relación con las explotaciones y con los aprovechamientos y usos tradicionales, la tercera en relación con las infraestructuras, equipamientos e instalaciones:

2. Directrices en materia de conservación de recursos naturales

Se actuará con la mínima interferencia hacia los procesos naturales, procurando mantener o recuperar en su caso, por motivos de conservación, los procesos naturales o los usos que mejor contribuyan a este fin. Cuando sea necesario un manejo activo, se dará preferencia a la utilización de técnicas que favorezcan, con tanta fidelidad como sea posible, el normal funcionamiento de los procesos naturales.

Las aguas superficiales y subterráneas son parte integral de los sistemas naturales, debiendo preservarse su cantidad y calidad natural. Únicamente se autorizará su uso consuntivo cuando sea imprescindible para la gestión del Monumento Natural y de las actividades autorizadas o cuando existan derechos de terceros consolidados que no alteren de forma significativa los procesos naturales. El retorno de aguas utilizadas al medio natural exigirá un tratamiento que evite efectos negativos, de acuerdo con la legislación aplicable.

Se preservará, en las mejores condiciones posibles, la calidad del aire en el Monumento Natural. Asimismo, se deberá preservar la quietud y los sonidos naturales, en particular suprimiendo las fuentes de sonidos artificiales o, en su caso, minimizando su efecto. Del mismo modo, se procurará minimizar la intrusión de luz artificial en la escena nocturna del Monumento Natural en razón del papel que el cielo juega en el conjunto de la experiencia del visitante y de su efecto en ciertas poblaciones animales.

Los suelos son, igualmente, soporte esencial en el funcionamiento de los sistemas, debiéndose evitar su degradación y su pérdida por causas no naturales. Los caminos y senderos y vías de acceso deberán estar organizados y posicionados de forma que permitan el uso público y la observación del medio natural en las mejores condiciones de seguridad y conservación. En caso de aceleración de la erosión y su sedimentación, deberán tomarse medidas para evitarlas.

3. Directrices en relación con las explotaciones y con los aprovechamientos y usos tradicionales

Con carácter general, la caza y la pesca, como actividades recreativas o como aprovechamiento de animales silvestres son incompatibles con los objetivos y finalidades de un Monumento Natural por las repercusiones que tienen sobre los procesos naturales y por su impacto sobre el uso público. No obstante, por necesidades de control de poblaciones, y con carácter excepcional, se podrá autorizar, en condiciones basadas en datos científicos y estrictamente tuteladas por la Administración, y cuando no exista otra solución satisfactoria, el empleo de artes cinegéticas o piscícolas, siempre y cuando no se organicen ni publiciten como actividad deportiva o recreativa, sino como actuación de control de poblaciones, se hayan utilizado tradicionalmente y no produzcan efectos negativos en el medio ambiente.

La tala con fines comerciales es incompatible con los objetivos y finalidades de un Monumento Natural. No obstante, en el marco de las determinaciones del Reglamento, por necesidades de conservación de los sistemas naturales y de manejo del hábitat, cuando no exista otra solución satisfactoria se podrán autorizar los tratamientos silvícolas que resulten pertinentes, orientados a la naturalización de las masas y restauración de hábitats, siempre que se efectúen bajo la tutela de la administración y la dirección de personal especializado.

Los usos y aprovechamientos tradicionales practicados históricamente en el Monumento Natural por los titulares de derechos, usuarios y residentes locales que no supongan un impacto negativo significativo en los procesos naturales, se consideran compatibles y, en determinados casos y para determinados tipos de manejo, imprescindibles para los objetivos de conservación. En consecuencia, podrán mantenerse siempre que lo hagan supeditados a la conservación de los valores naturales. A tal fin, en las normativas reguladoras de los Monumentos Naturales, cuando resulte necesario y bajo criterios científicos, se pueden adecuar en intensidad, forma y demás condiciones de realización para garantizar su compatibilidad con los objetivos del Monumento y, en su caso, se desarrollan programas específicos para su preservación.

4. Directrices en relación con las infraestructuras, equipamientos e instalaciones

El Monumento Natural se dotará de la infraestructura e instalaciones necesarias para la protección de sus valores, para el uso y disfrute público y para su gestión. Serán armoniosas con los recursos del monumento, compatibles con los procesos naturales, culturales y funcionales, tan accesibles como sea posible, energéticamente eficientes y con un coste equilibrado en su construcción y operación.

Las nuevas instalaciones e infraestructuras de los monumentos se ubicarán fuera de éstos salvo en casos excepcionales, debidamente justificados por razones de protección ambiental, gestión de recursos naturales o para organizar y regular el acceso público o desarrollar actividades de ecoturismo reversibles que facilitan la observación y valorizan el espacio natural. En estos casos, serán las menos posibles y se dará preferencia a instalaciones ligeras o a la adaptación de instalaciones existentes, deberán adaptarse lo más posible al entorno y se reducirán al mínimo las afecciones paisajísticas negativas, tanto por su forma como por sus materiales o su acabado. Se evitará la competencia entre el elemento artificial y los valores naturales.